

## ECONOMÍA Y FINANZAS

**Modifican el Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones****DECRETO SUPREMO  
N° 389-2020-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, se aprueban medidas para dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios públicos en beneficio de la población a través de un modelo que facilite la ejecución de inversiones públicas y la provisión de la infraestructura pública;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 021-2020 dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas establece los criterios mínimos que deben cumplir las inversiones o cartera de inversiones para ser incorporadas en un proyecto especial de inversión pública; en dicho marco, se señala que el Ministerio de Economía y Finanzas y el Sector que corresponda, definen las inversiones o cartera de inversiones que tiene a su cargo un proyecto especial de inversión pública en el que se implementa el modelo de ejecución de inversiones públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 119-2020-EF se aprobó el Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, el cual desarrolla las disposiciones reglamentarias generales aplicables a los proyectos especiales de inversión pública (PEIP); dicho Reglamento fue modificado mediante Decreto Supremo N° 179-2020-EF, incorporándose la Octava Disposición Complementaria Final;

Que, considerando que el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de PEIP contiene proyectos de inversión o Cartera de Inversiones de naturaleza sectorial o multisectorial y tiene como objetivo ejecutar inversiones viables, sostenibles y presupuestadas, las que deben cerrar brechas de infraestructura y de acceso a servicios públicos, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 021-2020, resulta necesario modificar los criterios para la incorporación de inversiones públicas al PEIP, así como otras disposiciones de mejora para el funcionamiento y operatividad del PEIP, con el fin de incorporar las situaciones del contexto actual producido por el brote del COVID-19 e impulsar la reactivación económica a través de la ejecución de las inversiones públicas de gran envergadura;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 119-2020-EF; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1. Modificación de disposiciones del Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020**

Modifícanse el numeral 5.6 del artículo 5, los artículos 6 y 7, el numeral 12.4 del artículo 12, el párrafo 1 del inciso

a. del numeral 14.3 del artículo 14 y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 119-2020-EF, cuyos textos son los siguientes:

**“Artículo 5. Actores que intervienen en el modelo de ejecución de inversiones públicas**

El modelo de ejecución de inversiones públicas bajo el Decreto de Urgencia N° 021-2020 integra, como mínimo, a los siguientes actores:

(...)

5.6 La Oficina de Administración (OA): La OA o la que haga sus veces, cumple las funciones establecidas en el Sistema Nacional de Abastecimiento y la normativa de otros sistemas administrativos según corresponda; y en cuanto al modelo de ejecución de inversiones públicas, tiene las siguientes funciones:

a. Proponer la Estrategia de contratación al/a la Director/a Ejecutivo/a, en base a la propuesta del equipo de Asistencia Técnica Especializada en Gestión de Inversiones.

b. Programar, ejecutar y controlar los procedimientos de contratación de bienes y servicios para la ejecución del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones a cargo del PEIP, en base a los requerimientos formulados por los órganos del PEIP.

c. Efectuar la gestión administrativa de los contratos del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones en coordinación con la OI y el equipo de Asistencia Técnica Especializada en Gestión de Inversiones.

d. Gestionar la adquisición de los bienes y servicios para la operatividad de los órganos del PEIP.

e. Otras funciones que se establezcan en los Lineamientos y/o Manual de Operaciones respectivo.

(...)

**“Artículo 6. Solicitud para la autorización de creación del PEIP y proceso de implementación**

6.1 Los PEIP se crean a solicitud del Titular de la Entidad que será responsable del PEIP, el cual presenta al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) lo siguiente:

a. Sustento del cumplimiento de los criterios y condiciones para la incorporación del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones al PEIP, conforme a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

b. Propuesta de vigencia del PEIP, plazo de ejecución y cierre del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones del PEIP.

c. El proyecto de Manual de Operaciones del PEIP.

d. Informe técnico de la Oficina de Presupuesto de la Entidad responsable del PEIP, o la que haga sus veces, a través del cual sustenta la disponibilidad y sostenibilidad presupuestaria por el plazo de ejecución del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones del PEIP, hasta su culminación, por toda fuente de financiamiento; así como la disponibilidad y sostenibilidad presupuestaria multianual para el financiamiento de la operatividad del PEIP propuesto. Adicionalmente, presenta la programación presupuestaria multianual de la Entidad responsable del PEIP, incluyendo los gastos asociados para todos los años de la vigencia del PEIP.

e. Propuesta de terna y criterios de evaluación para ocupar el cargo de Director/a Ejecutivo/a.

6.2 En caso el proyecto de inversión o Cartera de Inversiones a ser incluidas al PEIP sean de competencia de una entidad distinta de la Entidad responsable del PEIP o sean de carácter multisectorial, adicionalmente se presentan los convenios para la ejecución del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones por parte del PEIP, con las entidades correspondientes. Los referidos convenios son suscritos sin perjuicio que el PEIP, una vez implementado, suscriba convenios específicos con la/s

Entidad/es responsable/s de las inversiones transferidas al PEIP, según sea necesario.

6.3 El MEF, a través de la DGPMI, verifica la información y sustentos presentados por la Entidad responsable del PEIP y, a través de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP), evalúa el sustento de disponibilidad y sostenibilidad presupuestaria del PEIP en base a lo señalado en el literal d) del numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento.

6.4 Con la opinión favorable del MEF, la Entidad responsable del PEIP queda autorizada para gestionar la creación del PEIP de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, precisando el objeto, funciones, vigencia o temporalidad y financiamiento del PEIP.

6.5 La entrada en vigencia de la norma que aprueba la creación del PEIP habilita a la Entidad responsable del PEIP a:

a. Aprobar el manual de operaciones del PEIP mediante resolución ministerial de la Entidad responsable del PEIP, sin perjuicio de incorporar a dicho manual, una vez implementado el PEIP, los puestos conforme a lo establecido en el numeral 3 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020.

b. Designar al/a la Director/a Ejecutivo/a del PEIP, para lo cual conforma un comité para la selección integrado por un representante de dicha Entidad, un representante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y un representante del MEF, quienes evalúan la terna y criterios de evaluación propuestos por la Entidad responsable del PEIP, así como otras propuestas que se presenten para dicho efecto. El referido comité también aprueba la propuesta de cese de funciones del/de la Director/a Ejecutivo/a.

c. Solicitar el registro como UE ante la DGPP del MEF.

6.6 El/la Director/a Ejecutivo/a del PEIP propone a la Entidad responsable del PEIP la designación o contratación de los puestos directivos que requiera el PEIP, pudiendo ser servidores de la categoría F5, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dicta otras disposiciones, o Contrato Administrativo de Servicios de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; quienes deben cumplir con el perfil mínimo establecido en el presente Reglamento.

6.7 El PEIP efectúa las contrataciones de otro tipo de personal para su operatividad, conforme al marco normativo vigente.

6.8 El PEIP contrata la Asistencia Técnica Especializada en Gestión de Inversiones, pudiendo emplear para ello un Contrato estandarizado, el mismo que se contrata de acuerdo al procedimiento previsto en el presente Reglamento y los Lineamientos. Cuando la Asistencia Técnica Especializada en Gestión de Inversiones no se contrate a través de un Contrato estandarizado, para su contratación se emplea el procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 236-2020-EF, que aprueba el procedimiento para la contratación del Servicio de Asistencia Técnica Especializada para la gestión de inversiones o la norma que lo reemplace.”

#### **“Artículo 7. Criterios y condiciones para la incorporación del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones al PEIP**

7.1 La Entidad responsable del PEIP verifica y sustenta el cumplimiento de los siguientes criterios para su incorporación al PEIP:

7.1.1. Criterios para la evaluación del proyecto de inversión que se propone para su incorporación al PEIP:

a. Contar con declaración de viabilidad y encontrarse registrado en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) que corresponda, por todo el período de ejecución de la inversión.

b. Ser rentable y sostenible.

c. Tener un monto total de inversión a precios de mercado igual o mayor a seiscientos mil (600 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

d. Determinar la magnitud del cierre de brechas de infraestructura y de acceso a servicios públicos.

e. Requerir procesos constructivos con tecnología o ingeniería altamente especializada para la ejecución.

f. Tener impacto significativo en el Producto Bruto Interno (PBI).

7.1.2 Criterios para la evaluación individual de cada inversión que conforma la Cartera de Inversiones que se propone para su incorporación al PEIP:

a. Contar con declaración de viabilidad y encontrarse registrado en el PMI que corresponda, por todo el período de ejecución de la inversión.

b. Ser rentables y sostenibles.

c. Tener un monto total de inversión, en su conjunto, a precios de mercado igual o mayor a seiscientos mil (600 000) UIT.

d. Determinar la magnitud del cierre de brechas de infraestructura y de acceso a servicios públicos.

e. Prestación de servicios públicos priorizados, en función a la naturaleza de la cartera de las inversiones.

f. La conformación de una Cartera de Inversiones del PEIP debe encontrarse en un estado homogéneo para su empaquetamiento de contratación, así como debe cumplir con al menos uno de los siguientes criterios que justifique su ejecución conjunta:

f.1. Las inversiones mejoran los niveles de servicios relacionados entre sí.

f.2. Las inversiones requieren un nivel de tecnología homogénea y/o especializada.

f.3. Las inversiones coinciden en un mismo espacio territorial o se encuentran colindantes.

f.4. Las inversiones forman parte de una red de servicios.

7.2 Adicionalmente, el proyecto de inversión o cada una de las inversiones dentro de la Cartera de Inversiones propuestos para su incorporación al PEIP, deben cumplir las siguientes condiciones de ejecutabilidad:

a. Contar con saneamiento físico legal o de lo contrario cumplir con los criterios conforme a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del presente Reglamento, para las inversiones que contengan componentes de obras.

b. No tener contratos vigentes relacionados directamente con la ejecución física de la obra o infraestructura.

c. No tener controversias o arbitrajes vigentes relacionados directamente con la ejecución física de la obra o infraestructura.

7.3 La DGPMI puede desarrollar el alcance de los criterios señalados en los párrafos precedentes.”

#### **“Artículo 12. Ejecución de las inversiones**

(...)

12.4 El PEIP es responsable por las modificaciones y los registros en la ejecución del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones del PEIP, no siendo aplicable lo establecido en el numeral 9 del párrafo 12.3 del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 284-2018-EF.

“Artículo 14. Procedimiento para la contratación del Equipo de Asistencia Técnica Especializada en Gestión de Inversiones

(...)

14.3 Son etapas del procedimiento de contratación del equipo de Asistencia Técnica Especializada en Gestión de Inversiones, las siguientes:

a. Etapa previa:

1. Conformación del Comité de Selección integrado por el/la Director/a Ejecutivo/a del PEIP, el responsable de la OGP y el responsable de la OI.

(...)”

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****PRIMERA. Incorporación de inversiones para la ejecución a través del PEIP**

Excepcionalmente, se podrá incorporar a un PEIP, ya creado, proyectos de inversión, programas de inversión y/o IOARR, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento, según sea el caso, y que no afecte el plazo de vigencia del PEIP; previa opinión favorable del MEF.

Una vez que se cuente con dicha opinión, el PEIP suscribe el/los convenio/s respectivos con el titular de la entidad pública del Gobierno Nacional y/o del Gobierno Regional y/o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para la ejecución de las inversiones a través del PEIP.”

**Artículo 2. Incorporación de disposiciones en el Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020**

Incorpóranse el numeral 8.3 al artículo 8 y el numeral 12.5 al artículo 12 del Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 119-2020-EF, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8. Organización y vigencia del PEIP

(...)

8.3 Los procesos y procedimientos de contratación se regulan en la Estrategia de Contratación, debiendo las funciones y procesos contenidos en el Manual de operaciones del PEIP actualizarse en función a la Estrategia de Contratación, de corresponder.”

“Artículo 12. Ejecución de las inversiones

(...)

12.5 En caso las modificaciones a las que hace referencia el numeral precedente y las modificaciones en los costos de operatividad del PEIP impliquen variaciones al monto total del presupuesto autorizado al PEIP en la solicitud de creación, estas se sujetan a la opinión del MEF de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto.”

**Artículo 3. Derogación del literal b. del artículo 3 del Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020**

Derógase el literal b. del artículo 3 del Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 119-2020-EF.

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

1911347-1

**Designan Viceministra de Economía****RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 020-2020-EF**

Lima, 11 de diciembre de 2020

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 010-2019-EF se designó al señor Mario Alfredo Arróspide Medina, en el cargo de Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el referido funcionario ha presentado su renuncia al cargo de Viceministro de Economía, por lo que resulta necesario aceptarla y designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Aceptar la renuncia presentada por el señor Mario Alfredo Arróspide Medina al cargo de Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.** Designar a la señora Brigitt Bruna Bencich Aguilar en el cargo de Viceministra de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 3.** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO  
Ministro de Economía y Finanzas

1911378-3

**EDUCACION****Designan Asesor II del Despacho Ministerial****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 516-2020-MINEDU**

Lima, 11 de diciembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° OGEPER2020-INT-0150743, el Informe N° 00207-2020-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar, con eficacia al 14 de diciembre de 2020, a la señora CECILIA LUZ RAMIREZ GAMARRA en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA  
Ministro de Educación

1911366-1